



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las clasificaciones de reserva temporal realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. José Guadalupe González Covarrubias.**

### Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

*Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.*

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento aplicable)**.

### Antecedentes

1. **Solicitud de información.** El 30 de junio de 2014, el C. José Guadalupe González Covarrubias, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, la cual se registró con el folio **UE/14/01446**, en la que pidió lo siguiente:

*“Respetuosa y pacíficamente me solicito:*

*Del Partido Verde Ecologista de México, en su Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí; solicito: de la asamblea de consejo político en ese estado de fecha 25 de junio del 2014, escaneado de, actas, fes notariales, listas de asistencia, registro de planillas, hojas de firmas de registro, convocatoria publica para esa asamblea, lista de militantes aprobados desde el CEN DEL PVEM certificada, oficio de comisión e informe del delegado que asistió a la misma por parte del CEN PVEM y del observador del INE en esa entidad.*

*Me apego a lo preceptuado en el 8o Constitucional.”(Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 7 de julio de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que el Dictamen que refiere el peticionario, no obra en sus archivos, toda vez que el partido no lo ha remitido a esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento aplicable.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PVEM.

- 4. Turno al PVEM.** El 7 de julio de 2014, la UE turnó la solicitud al PVEM, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 5. Alcance de la DEPPP.** El 14 de julio de 2014, la DEPPP envió un alcance a su respuesta, en la cual arguyó que no es posible proporcionar la información que requiere la solicitante, en razón de que esa información se encuentra temporalmente reservada, toda vez que se encuentra sujeta a proceso deliberativo y mantendrá ese carácter hasta que proceda el registro de los integrantes de los órganos directivos del PVEM, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento aplicable.
- 6. Respuesta del PVEM.** El mismo día, el PVEM dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que no es posible proporcionar la información que requiere el solicitante, en razón de que dicha documentación se encuentra temporalmente reservada, pues la misma fue entregada a la DEPPP del Instituto Nacional Electoral el 7 de Julio de 2014 y se encuentra sujeta a proceso deliberativo que mantendrá hasta que proceda el registro de los integrantes de los órganos directivos del PVEM, en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento aplicable.

Anexó el acuse del oficio del 7 de julio de 2014, por el cual –según informó, remitió la información solicitada a la autoridad electoral.

- 7. Sesión del Comité de Información (CI):** El 21 de agosto de 2014, el CI celebró la décimo octava sesión extraordinaria en la cual la DEPPP manifestó que parte de la información solicitada por la persona como las fes notariales, listas de asistencia y el oficio de comisión e informe del delegado que asistió a la asamblea por parte del CEN PVEM y del Observador del INE en esa entidad, no obran en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

los archivos de esta Dirección, en razón de que ese Organismo Político no los remitió a esta autoridad, es inexistente conforme al Reglamento aplicable.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las clasificaciones de reserva temporal realizadas por la DEPPP y el PVEM, y la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento aplicable.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar las clasificaciones de reserva temporal realizadas por la DEPPP y el PVEM, y la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento aplicable, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de reserva temporal realizadas por la DEPPP y el PVEM, y confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Guadalupe González Covarrubias, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de fondo.**

#### A) Declaratoria de Inexistencia.

El solicitante pidió, entre otras cosas, la siguiente información de la Asamblea del Consejo Político del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí del PVEM, celebrada el 25 de junio del 2014:

- Fes notariales,
- Listas de asistencia,
- Oficio de comisión e informe del delegado que asistió por parte del CEN del PVEM y del observador del INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

La **DEPPP**, durante la sesión del CI, manifestó que no cuenta con los documentos enlistados ya que el PVEM no los remitió, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento aplicable.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento aplicable, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se les turnó la atención de la solicitud.*
  - La DEPPP, manifestó de manera verbal las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud*

La DEPPP declaró la inexistencia parcial durante la sesión del CI, por lo que incumplió con el plazo reglamentario para tal fin. Lo anterior, en razón de que la solicitud le fue turnada el 30 de junio de 2014, el plazo máximo para declarar la inexistencia venció el 7 de julio del mismo año; sin embargo, fue hasta el 21 de agosto que manifestó la inexistencia de parte de la información, es decir, 22 días hábiles posteriores al término legal.

Derivado de ello, se instruye a la UE a fin de que **exhorte** a la DEPPP, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información en tiempo y declare la inexistencia de la información dentro de los plazos establecidos en el Reglamento aplicable.

- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

- La DEPPP envió su alcance a través de correo electrónico, en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto de la inexistencia, ha sido debidamente analizados y valorados.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
- Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la **DEPPP**, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP, respecto a las fes notariales, listas de asistencia y el oficio de comisión e informe del delegado que asistió a la asamblea por parte del CEN PVEM y del Observador del INE, de conformidad con la fracción VI, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

### **B) Clasificación de Reserva Temporal.**

La persona pidió la siguiente información de la Asamblea del Consejo Político del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí del PVEM, celebrada el 25 de junio del 2014:

- Actas,
- Fes notariales,
- Listas de asistencia,
- Registro de planillas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

- Hojas de firmas de registro,
- Convocatoria pública para esa asamblea,
- Lista de militantes aprobados desde el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM certificada,
- Oficio de comisión e informe del delegado que asistió por parte del CEN del PVEM y del observador del INE.

La **DEPPP** en su primera respuesta manifestó que no contaba con la información, porque el partido no la había remitido. No obstante, mediante alcance informó que no es posible proporcionar la información solicitada, en razón de que se encuentra temporalmente reservada (con excepción de las fes notariales, listas de asistencia y el oficio de comisión e informe del delegado que asistió a la asamblea por parte del CEN del PVEM y del Observador del INE, por no contar con dicha información), en virtud de que se encuentra sujeta a proceso deliberativo, y mantendrá ese carácter hasta que proceda el registro de los integrantes de los órganos directivos del PVEM, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento aplicable.

Al respecto, es pertinente citar el Criterio 29/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con el siguiente texto:

**La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline Peschard Mariscal

5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

En ese sentido es importante que el OR considere que no es factible que al mismo tiempo la información sea inexistente y clasificada, pues el segundo supuesto presupone que obren los datos o documentos en poder del área competente.

El **PVEM** señaló que no es posible proporcionar la información que requiere el solicitante, en virtud de que se encuentra temporalmente reservada, toda vez que la misma fue entregada a la DEPPP el día 7 de Julio de 2014 y se encuentra sujeta a un proceso deliberativo que mantendrá hasta que proceda el registro de los integrantes de los órganos directivos del PVEM, en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento aplicable.

Para mayor referencia se cita el artículo 11, párrafos 3, fracción VI del Reglamento aplicable, que establece lo siguiente:

### Artículo 11

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista **que formen parte del proceso deliberativo** de los servidores del Instituto, **hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada, y

(...)

Ahora bien, de un análisis realizado a la documentación solicitada y al acuse remitido por el PVEM que fue enviado a la DEPPP el 7 de julio de 2014, únicamente se desprende que el partido político entregó lo que se aprecia de la siguiente imagen:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/162/2014

  
**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREEROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
México, D.F., a 7 de julio de 2014

**RECIBIDO**  
07 JUL 2014  
10:36  
Fabiola Busson

Lic. Alfredo E. Bios Camarona Rodríguez  
Director Ejecutivo de Preerrogativas y Partidos Políticos.  
Instituto Nacional Electoral  
**PRESENTE**

La suscrita Sara Isabel Castellanos Cortés, en mi carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante ese Instituto, permito informarle de conformidad con lo previsto por el artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos la nueva integración de Órganos directivos en el Estado de San Luis Potosí, dentro del proceso de renovación de Dirigencias Estatales 2014.

Para tal efecto, anexo se servirá encontrar:

1.- Por lo que hace al Consejo Político Estatal, Delegados a la Asamblea Nacional y Comisión Estatal de Honor y Justicia:

- a) Copia del acuerdo CNPI-2/2014, de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, donde se establece la convocatoria y el calendario para renovación de Dirigencias Estatales y del Distrito Federal.
- b) Copia del acuerdo CPN-6/2014 del Consejo Político Nacional, en la que se aprueba la convocatoria y el calendario para renovación de Dirigencias Estatales y del Distrito Federal.
- c) La publicación de la convocatoria para el proceso de renovación de Dirigencia, en un diario de circulación Estatal.
- d) Razones de la publicación de la convocatoria para el proceso de renovación de Dirigencias en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal.
- e) Acta de la Asamblea Estatal.
- f) Copia fotostática de la credencial para votar de cada uno de los integrantes de los órganos electos.

2.- Por lo que hace a la instalación del Consejo Político Estatal y elección del Secretario General:

- a) Convocatoria, misma que se refiere en el punto 1 c).
- b) Razones de publicación de convocatoria (son las mismas que se emitieron para la convocatoria).
- c) Acta de instalación del Consejo Político Estatal y elección del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.
- d) Copia fotostática de la credencial para votar de cada uno de los integrantes del órgano electo.

3.- Por lo que hace a la instalación de la Comisión Estatal de Honor y Justicia y elección de su presidente:

- a) Convocatoria.
- b) Razón de la convocatoria.
- c) Acta de instalación de la Comisión Estatal de Honor y Justicia y elección de su presidente.
- d) Copia fotostática de la credencial para votar de cada uno de los integrantes de los órganos electos.

A continuación se enlistan los antecedentes y resultados obtenidos:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

Como consta en dicho acuse, solo se hace mención respecto de la siguiente información:

- Convocatorias, actas y el nombre de los integrantes del Consejeros Políticos Electos.

El acuse en comento, no hace referencia a:

- Fes notariales,
- Listas de asistencia,
- Registro de planillas,
- Hojas de firmas de registro; y
- Oficio de comisión e informe del delegado que asistió a la Asamblea por parte del CEN del PVEM y del observador del INE.

Por lo que respecta a la clasificación de reserva temporal argumentada por la DEPPP y el PVEM, es importante considerar los siguientes preceptos normativos:

- a) El artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** en los términos que fijen las leyes.
- b) El artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), establece que se considerará como información reservada la que contenga las **opiniones, recomendaciones o puntos de vista** que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- c) El artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establece que se considera información reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- d) El artículo 11, párrafo 4, inciso II del Reglamento aplicable establece que podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

los partidos políticos, la **información relativa a los procesos deliberativos** de los órganos internos de los partidos políticos.

- e) El artículo 64, fracción VIII, del Reglamento aplicable señala que son públicas las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, el partido político y el órgano responsable únicamente pueden fundar la negativa de acceso, en una causal expresa ya sea de reserva temporal o de confidencialidad. Aunado a ello, deben fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información, cuestión que no fue señalada.

Del análisis a los preceptos citados y los requisitos del procedimiento de clasificación, este CI advierte que no es posible reservar la información, por los siguientes motivos:

1. Al analizar la información solicitada, se tiene que el diccionario de la Real Academia Española define lo siguiente:
  - Actas: Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta<sup>1</sup>

Sobre este concepto, el Reglamento en el artículo 2, párrafo I, fracción I, también prevé que se entenderá por “acta” la relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones.
  - Fes notariales: Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho
  - Listas de asistencia: Enumeración, generalmente en forma de columna, de personas, cosas, cantidades, etc., que se hace con determinado propósito.
  - Registro de planillas: Inscribir con fines jurídicos o comerciales la firma de determinadas personas, o una marca comercial.
  - Convocatoria pública para esa asamblea: Citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado.
  - Oficio: Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.
2. Derivado de los conceptos anteriores, la información solicitada no forma parte del proceso deliberativo, ya que dicha documentación es publicada o circulada entre los militantes y afiliados, incluso antes de la designación de

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

puestos de dirigentes de los partidos políticos (convocatorias); o bien, es información por la cual se asientan o relatan hechos, que no son susceptibles de ser modificados con posterioridad ya que solo relatan los hechos suscitados (fe notarial), es decir que ya ocurrieron, o recaban requisitos necesarios para dar legalidad al procedimiento (listas, registro de planillas, hojas de firmas de registro, oficio de comisión e informes). En todo caso, de presentarse alguna inconformidad ante los órganos o autoridades competentes, lo que convencionalmente sobreviene es la reposición del procedimiento, caso en el cual se emiten nuevos documentos donde se relatan nuevos hechos.

En función de lo expresado, la **lista de militantes aprobados (electos por el CEN del PVEM)**, tampoco encuadra en la hipótesis de reserva temporal por las siguientes razones:

- i. Los documentos solicitados no son opiniones, recomendaciones o puntos de vista, son el resultado de un acto interno del partido, en el que participan militantes previamente convocados y existe un procedimiento para validar lo que debió acontecer.
- ii. La autoridad lleva a cabo la revisión al **procedimiento** que el partido político reporta, respecto de una elección interna, a fin de verificar que se haya desahogado conforme a las disposiciones estatutarias y la convocatoria difundida.
- iii. La autoridad no valida los documentos por sí mismos, sino los hechos asentados en los mismos.
- iv. La elección es un hecho ocurrido, es decir, se celebra en circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos que verifica la autoridad.
- v. Aun cuando de la revisión al procedimiento surgieran observaciones que deba subsanar el partido político, una vez repuesto, daría origen a un nuevo documento, por lo que el emitido no sufre modificaciones.

Para mayor referencia se cita el siguiente criterio del CI:

**DELIBERATIVO COMO CASUAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** El Instituto Federal Electoral en el ejercicio de las funciones que constitucional, legal y reglamentariamente le son atribuidas, lleva a cabo diversos procesos de construcción o generación de información pública que, en tanto no adquieren un estado de definitividad, la misma se considera como temporalmente reservada en atención a la causal que la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece como proceso deliberativo: “(...) **La que contenga las opiniones,**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

**recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada (...)**". En ese sentido, el Comité de Información considera procesos deliberativos dos ejemplos que en la resolución de los asuntos de su competencia ha confirmado la clasificación por reserva bajo dicha causal: a) En términos de lo previsto por los artículos 82, párrafo 1, inciso j); 86, párrafo 1, inciso c) y m); y 92, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene la atribución de aprobar el proyecto que le formule la Junta General Ejecutiva para la división del territorio nacional de la República en 300 distritos electorales federales uninominales. En este sentido mientras no se tenga aprobado el proyecto para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales, esta información se considerará reservada; lo anterior en virtud de tratarse de un proceso deliberativo con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. b) La información relativa al proceso de designación de Consejeros Electorales Locales, en tanto no se haya concluido, trae aparejado un proceso deliberativo, mismo que en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 8º, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es causal de reserva. En este sentido, las atribuciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le confiere al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 82, párrafo 1, inciso f) y 102, párrafo 3, para designar a los Consejeros Electorales para los Consejos Locales en cada entidad federativa y que se responsabilicen de los procesos electorales federales, son procesos deliberativos que es información temporalmente reservada, en tanto no se asuma una decisión pública definitiva. Una vez que el proceso deliberativo concluya, este tipo de información podrá ponerse a disposición del público en términos del artículo 5º del Reglamento de Transparencia del Instituto.

### **Comité de Información del Instituto Federal Electoral.**

**Sesión ordinaria** celebrada el día 7 de septiembre. Raúl Ramírez Águila-CI174/2005; Rubén Blanca Díaz-CI175/2005.

**Sesiones extraordinarias** celebradas los días 7 de febrero de 2005. Hugo Cuitláhuac Hernández Bustamante-CI023/2005 y 1º de diciembre de 2005. Armando Rodolfo Romero Balcázar-CI226/2005.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Revocar la clasificación de reserva temporal** señalada por la **DEPPP** y el **PVEM** respecto de la información solicitada.
- Se instruye a la UE a fin de que **requiera** a la DEPPP y al PVEM para que en un plazo no mayor a 1 día hábil a partir de la notificación de la presente resolución, pongan a disposición del solicitante lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

- DEPPP: las actas, registro de planillas, hojas de firmas de registro, convocatoria,
- PVEM: las fes notariales, listas de asistencia y oficio de comisión e informe del delegado que asistió a la Asamblea por parte del CEN del PVEM y del observador del INE;

Por lo anterior, será necesario indiquen la modalidad y volumen disponibles, para en su caso ordenar el cobro de la cuota de recuperación correspondiente.

Por otra parte, es necesario señalar que en la información que sea entregada a la UE se deberán proteger los datos personales que contenga (como son las firmas de militantes sin cargo dentro del partido o cargo público), para evitar vulnerar la esfera jurídica de terceros.

### **IV. Consideración respecto de la verificación de Índice de Expedientes Reservados:**

El 21 de agosto de 2014, durante la sesión del CI, la DEPPP manifestó que en ejercicios anteriores, ha enlistado dentro del índice de expedientes reservados, el rubro *“Revisión e inscripción en libros de registro de los órganos directivos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales”*. Asimismo, señaló que este órgano colegiado ha confirmado la reserva propuesta.

Cabe señalar que mediante Acuerdo INE-CI001/2014, este Comité ordenó a la UE, la verificación de la propuesta de expedientes reservados que mantendrán ese carácter el segundo semestre del año en curso. El expediente citado en el párrafo anterior no fue seleccionado dentro de la muestra a revisar.

No obstante, conforme a los argumentos expuestos en el considerando III inciso B); se instruye a la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado, a fin de que realice una verificación a dicho expediente y en su caso desclasifique la reserva. Lo anterior, porque si bien los documentos solicitados por la persona tienen el carácter de público, ello no es extensivo a todo el expediente que los contiene, porque efectivamente puede contener razonamientos o consideraciones que la autoridad revisora emite hasta en tanto otorga o no la validez del acto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 31, numeral I de la Ley de Partidos Políticos; 14, fracción VI de la Ley;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI y párrafo 4, inciso II, 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI y 64, fracción VIII del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP respecto de la información solicitada relativa a las fes notariales, listas de asistencia, y oficio de comisión e informe del delegado que asistió a la Asamblea por parte del CEN del PVEM y del observador del INE, en los términos señalados en el considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** a la DEPPP para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información y declare la inexistencia al momento de dar contestación, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia en los plazos establecidos por el Reglamento aplicable, en los términos señalados en los considerandos **III, inciso A)**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **revocan las clasificaciones de reserva temporal** efectuadas por la DEPPP y el PVEM respecto de la información solicitada, en los términos señalados en el considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE a fin de que requiera al DEPPP y al PVEM, para que en un plazo no mayor a 1 día hábil a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la UE, la información solicitada, a efecto de que ésta última la notifique al solicitante, en términos del considerando **III, inciso B)** de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado, a fin de que realice una verificación al expediente *“Revisión e inscripción en libros de registro de los órganos directivos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales”* enlistado en el índice de Expedientes Reservados de la DEPPP y en su caso desclasifique la reserva de dicho expediente, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento al C. José Guadalupe González Covarrubias, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento aplicable, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/162/2014

**Notifíquese** al C. José Guadalupe González Covarrubias, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PVEM.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de agosto de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su**  
**carácter de Presidente del Comité**  
**de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo**  
**Escalona**  
**Director de Coordinación y**  
**Análisis, en su carácter de Miembro**  
**Suplente del Comité de**  
**Información.**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
**Directora de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**

NOTA: El 2 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

“Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.”

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).